



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548459

FAX: 93 5549783

EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: *****

Pagos por transferencia bancaria: IBAN *****

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto: *****

N.I.G.: *****

Procedimiento abreviado ***/2023 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CS CONC
COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA
(SINDICATO CC.OO.)

Procurador/a:

Abogado/a: APP, MEM

Parte demandada/Ejecutado: CCA

Procurador/a: IDAP Abogado/a:

SENTENCIA Nº ***/2025

Magistrada: RMMR

Barcelona, 18 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos por mí, RMMR, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.





Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución publicada en el BOP De Barcelona el 14 de marzo de 2023, que modifica la relación de puestos de trabajo (RLT) del Consell Comarcal de l'Anoia.

En su escrito de demanda la actora solicita destinación del presente recurso, con anulación del acto recurrido –por nulidad de pleno derecho o mera anulabilidad, ésta de forma subsidiaria-.

La Administración comarcal demandada solicita, por su parte, se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente.

SEGUNDO.- Se plantea por la actora la falta de negociación colectiva en relación a la reducción del complemento específico relativo a diversos puestos de trabajo (Tesorero interventor y secretario; técnico de mediación ciudadana BSC 02/03; Administrativo de intervención tesorería INT-04).

La misma alegación se plantea en relación al incremento de la cantidad correspondiente al complemento específico de tres puestos de trabajo (técnico de régimen interno RIN-02; técnico de medio MAM-02; Técnico de control técnico de consumo CON-02).

Alega también la actora la falta de negociación de los importes del complemento específico relativo al puesto de trabajo de ingeniero de edificación.

Alega la modificación del complemento de destino sin tipo alguno de negociación de los puestos de trabajo correspondientes al Jefe de unidad de Estrategias y ocupación, que pasa del nivel 24 al nivel 21; Técnico del gabinete jurídico, que pasa de nivel 28 a nivel 24 a través de una rectificación de errores de 24 de marzo de 2023 publicada en el BOPB; Técnico del gabinete económico, que pasa de nivel 28 a nivel 24, habiendo sido ello publicado en el BOPB de la misma fecha que la anterior rectificación.





En base a la misma falta de negociación, se denuncia la creación de nuevos puestos de trabajo, que se concretan en el de Administrativo de Bienestar Social y Trabajador social, sin que se haya negociado el importe del complemento específico.

También se denuncia la falta de negociación en la modificación del complemento de destino del puesto de trabajo de Jefe de la unidad de Estrategias y Ocupación que pasa del nivel 24 al 21.

En relación a la forma de provisión, alega la actora que se ha publicado la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo sin determinar la forma de provisión de algunos puestos, no concretándose por ello si dicha provisión se realiza mediante concurso de méritos o por libre designación constando únicamente la cita de "adscripción inicial definitiva proceso selectivo", que no constituye una forma de provisión y con vulneración del artículo 30.2.a) de decreto 214/ 1990.

Funda sus pretensiones también en el contenido del artículo 30.2.c) del citado Decreto, al entender que no se indican los requisitos para la ocupación de cada uno de los puestos de trabajo, cómo titulaciones y formación necesaria para ello y sin que dicha modificación haya sido objeto de negociación.

En el acto de la vista añade la actora la existencia de aspectos en la RPT de 2023 que no fueron ni negociados ni consultados, poniendo de relieve que el acta de la mesa de negociación de fecha 16 de enero de 2023 no fue firmada por los representantes de los trabajadores.

TERCERO.- Debemos partir de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, concretamente, en su Capítulo IV del Título III (arts. 31 a 46), y del derecho que tienen los empleados públicos a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se rige por los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical -LOLS-, y lo previsto en el propio TREBEP.

El art. 34.7 TREBEP obliga a ambas partes a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación, enumerando el art. 37 las materias objeto de negociación.

Debe por otro lado recordarse que la obligación de negociar no es de resultado y menos aún de satisfacer pretensiones o reivindicaciones totales de una de las partes.





CUARTO.- El principal argumento de la actora consiste en negar la existencia de la negociación en la Modificación de la RPT antes indicada.

Pues bien, del análisis del contenido del expediente administrativo -y si bien es cierto que el acta de la Mesa de Negociación de Materias comunes del Personal laboral y funcionario de 16 de enero de 2023 se constata la falta de firma de los representantes de los/as trabajadores/as- debemos concluir que tal negociación se produjo efectivamente.

Así se deduce del intercambio de correos electrónicos entre la Jefe de Recursos Humanos y servicios generales: En fecha 16 de enero de 2023, a las 10:21 horas la citada Jefe remitió borrador del acta a la representación de los trabajadores y en 26 de enero del mismo año, a las 16:47 horas, volvió a preguntar si le podían decir algo del acta, pues necesitaba que se firmara para continuar el expediente.

El mismo día, a las 18:02 h la Sra. CF le contestó que lo habían pasado a los asesores jurídicos de CCOO y ya les dirían.

Debe recordarse al respecto, como se ha dicho, el principio de buena fe negocial, por lo que, ante los hechos descritos y que se derivan del expediente, no puede considerarse que la falta de voluntad de firmar un acta de una Mesa de negociación por parte de los representantes de los trabajadores equivalga a la falta del propio acto de negociación.

QUINTO.- En lo que respecta a la genérica alegación de falta de indicación de los requisitos de los aspirantes a cada uno de los puestos de trabajo, debe recordarse que nos hallamos ante una mera modificación de una RPT anterior.

Y en cuanto a la falta de determinación de la forma de provisión de algunos puestos de trabajo, también se trata de una alegación genérica, sin concretar a qué puestos de trabajo hace referencia en concreto, por lo que el alegato no puede ser acogido.

Finalmente, tampoco se concreta en el acto de la vista qué aspectos de la Modificación del RPT no fueron negociados ni consultados, efectuándose una alegación genérica al respecto que no puede tampoco gozar de favorable acogida.

A tenor de lo anterior, el recurso no puede ser estimado.

SEXTO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse





suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Lo acuerdo y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

